

RE: CONSTANCIA DE TRASLADO PRESENTACIÓN ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN Y REFUTACIÓN  
TRASLADO COMÚN DE 15 DÍAS

Laura Alvaran Ocampo <laura.alvaran@fiscalia.gov.co>

Mar 28/06/2022 9:53 AM

Para:

- Gloria Maria Jarava Oñate <gloriaj@cortesuprema.gov.co>

Cordial saludo doctora Gloria,

Adjunto remito el oficio No. 112 F4DCSJ a través del cual, el doctor Hernan Suarez Delgado como Fiscal Cuarto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia realiza el traslado de sus alegatos dentro de la casación 61525.

Mil gracias,

### LAURA ALVARÁN OCAMPO

Asistente de Fiscal.

Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia

Fiscalía General de la Nación

Av. Calle 24 No. 52-01. Bloque H Piso 2 Bogotá D.C. –

Tel. 6015803814 Ext. 12554.



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

---

**De:** Gloria Maria Jarava Oñate [mailto:gloriaj@cortesuprema.gov.co]

**Enviado el:** lunes, 13 de junio de 2022 7:41 a. m.

**Para:** Hernan Suarez Delgado <hernan.suarezd@fiscalia.gov.co>; Luz Marina Barriga Torres <luzm.barriga@fiscalia.gov.co>; Laura Alvaran Ocampo <laura.alvaran@fiscalia.gov.co>; Milton Alirio Bayona Avella <mbayona@procuraduria.gov.co>; Cesaralberto.2017btc@gmail.com; Josevpala237@gmail.com; Gabriel Carvajal <josecarvajal312@yahoo.es>; Javier Alfonso <javieralfonsoabogados@gmail.com>; Santiagodaniela.1003@gmail.com; redasejur@gmail.com

**Asunto:** CONSTANCIA DE TRASLADO PRESENTACIÓN ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN Y REFUTACIÓN TRASLADO COMÚN DE 15 DÍAS

AGRADEZCO CONFIRMAR RECIBIDO

## PROCEDER DE FORMA INMEDIATA

Se fijó estado el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), en consecuencia, **el referido término inicia a contar a partir del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), el cual vence el seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)**.

Al doctor **HERNÁN SUÁREZ DELGADO**, Fiscal Cuarto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, no recurrente a [Hernan.suarezd@fiscalia.gov.co](mailto:Hernan.suarezd@fiscalia.gov.co); [luzm.barriga@fiscalia.gov.co](mailto:luzm.barriga@fiscalia.gov.co); [Laura.alvaran@fiscalia.gov.co](mailto:Laura.alvaran@fiscalia.gov.co);

Al doctor **MIGUEL ALEJANDRO PANESSO CORRALES**, Procurador Delegada de Intervención 1 Primera para la Casación, no recurrente a [mbayona@procuraduria.gov.co](mailto:mbayona@procuraduria.gov.co);

Al señor **CESAR ALBERTO BOHÓRQUEZ CORREAL**, Procesado Recurrente a [Cesaralberto.2017btc@gmail.com](mailto:Cesaralberto.2017btc@gmail.com); (

Al señor **JOSÉ VICENTE PALACIOS SANTAMARIA**, Procesado Recurrente a [Josevpala237@gmail.com](mailto:Josevpala237@gmail.com);

Al doctor **JOSÉ GABRIEL CARVAJAL DURÁN**, Apoderado Procesados Recurrentes (José Vicente Palacios Santamaría y Cesar Alberto Bohórquez) a [Josecarvajal312@yahoo.es](mailto:Josecarvajal312@yahoo.es);

Al señor **SEVERO ANDRÉS RODRÍGUEZ ROMERO**, procesado recurrente con telegrama 3581 a la dirección Calle 57 B Sur No. 62 – 70 Casa 30 Bogotá D.C.

Al doctor **JAVIER ANDRÉS ALFONSO MARTÍNEZ**, Apoderado Procesado Recurrente (Severo Andrés Rodríguez Romero) a [javieralfonsoabogados@gmail.com](mailto:javieralfonsoabogados@gmail.com);

Al Señor **ELKIN ESTEBAN GÓMEZ BONILLA** Procesado No Recurrente a [Santiagodaniela.1003@gmail.com](mailto:Santiagodaniela.1003@gmail.com);

Al doctor **JORGE IVÁN MINA LASSO** apoderado Procesado No Recurrente (Elkin Esteban Gómez Bonilla) a [redasejur@gmail.com](mailto:redasejur@gmail.com);



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia

**Gloria María Jarava Oñate**

Auxiliar Judicial III  
Secretaría Sala de Casación Penal  
Tel. 562 2000 Ext. 1144  
Calle 12 # 7-65, Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su

contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicado No. 20221600026431

Oficio No. FDCSJ-10100-112

28/06/2022

Página 1 de 9

Bogotá, D.C.

Honorable Magistrado

**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN**

Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia.

Bogotá - Bogotá D.C.

**ASUNTO: Alegato de refutación dentro del recurso de casación**

**Radicado No. 61525.**

**Procesados SEVERO ANDRÉS RODRÍGUEZ ROMERO, JOSÉ VICENTE PALACIOS SANTAMARÍA y CÉSAR ALBERTO BOHÓRQUEZ CORREAL.**

El suscrito Fiscal Cuarto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, recorriendo el traslado respectivo, procedo a realizar las consideraciones pertinentes con respecto a los cargos formulados en las demandas de casación presentadas por los apoderados de los procesados de la referencia, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 17 de noviembre de 2021.

## LAS DEMANDAS

**1.- Jose Gabriel Carvajal Duran**, actuando como defensor de confianza de los procesados **José Vicente Palacios Santamaría** y **Cesar Alberto Bohórquez Correal**

**CARGO UNICO:** Acusa la sentencia de haber vulnerado directamente la ley procesal por VIOLACION INDIRECTA; ERROR DE DERECHO, POR FALSO JUICIO DE LEGALIDAD por EXCLUSIÓN EVIDENTE de los artículos 235 INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES modificado por el artículo 52 de la Ley 1453 de 24 de junio de 2011. PARÁGRAFO. Adicionado por el artículo 13 de la Ley 1908 de 9 de julio de 2018; 237. AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD POSTERIOR. Artículo modificado por el artículo 68 de la Ley 1453 de 24 de junio de 2011 y 276. LEGALIDAD del Código Penal Adjetivo, esto es, por haber incurrido en la causal tercera, cuerpo primero, de CASACION, consagrada en el numeral tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la demostración afirma que, se incurre en falso juicio de legalidad cuando el juez al apreciar la prueba -siendo ilegal-, le otorga validez porque cree que la misma cumple con las normas legales de producción e incorporación al proceso, cuando en realidad de verdad no se satisfacen los presupuestos anunciados. Censura la falladora de segundo grado, por el



Radicado No. 20221600026431

Oficio No. FDCSJ-10100-112

28/06/2022

Página 2 de 9

otorgamiento viciado de legalidad al acto de investigación de INTERCEPTACION DE LINEAS TELEFONICAS de manera apriorística, cuando la realidad y verdad procesal es que, este material probatorio ni Constitucional, ni legalmente cumplía con los presupuestos señalados de manera taxativa en el artículo 237 del C.P.P. que exige para éste acto de investigación la AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD POSTERIOR artículo modificado por el artículo 68 de la Ley 1453 de 2011, presupuesto que, con grado de certeza, se tiene por probado en el presente caso, no porque lo afirme la defensa, sino porque así lo evidencia el Escrito de Acusación en su anexo denominado descubrimiento de las pruebas en el que NO se hace relación al Acta de la Audiencia de Control Posterior sobre el acto de Investigación de Interceptación de Líneas Telefónicas; omisión de la agencia fiscal, con la que de fuste vulneró, con anuencia de los Jueces Constitucionales de primer y segundo grado, no solamente, el artículo 250, numeral 9º párrafo 3º de la Constitución Política; sino también, el derecho fundamental a la Defensa Técnica, en el componente del derecho de Contradicción consagrado en el artículo 339 del C.P.P.

## REFUTACIÓN DE LA FISCALÍA AL CARGO FORMULADO

El cargo no está llamado a prosperar porque el casacionista no probó el carácter ilegal de las interceptaciones telefónicas y concretamente que las mismas no hayan sido legalizadas ante el juez de control de garantías, presupuesto, que irresponsablemente, manifiesta está probado con grado de certeza, por cuanto la Fiscalía no descubrió en el escrito de acusación **el acta de audiencia de control posterior** sobre el acto de investigación de líneas telefónicas.

Al respecto está claro que, conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Honorable Sala, las grabaciones fonópticas o videos, tienen la calidad de pruebas documentales, entre otras se cita la Sentencia del 24 de junio de 2020, radicado SP1591-2020, 49.323.

En ese sentido, el registro del juicio indica con contundencia y claridad que esas grabaciones en CDS de las interceptaciones, que contenían las conversaciones telefónicas, fueron descubiertas como evidencias en cadena de custodia e introducidas al juicio dichas grabaciones, con los investigadores que las obtuvieron.

Sobre el decreto de dicho elemento prueba se interpusieron recursos que fueron fallados en primera y segunda instancia en contra de los recurrentes; luego sobre esa prueba documental se ejerció el derecho de contradicción, que ya se había fallado en su momento por el Tribunal Superior de Bogotá, como se resaltó en fallo de primera instancia: *“En lo atinente a las interceptaciones*



Radicado No. 20221600026431

Oficio No. FDCSJ-10100-112

28/06/2022

Página 3 de 9

*telefónicas realizadas al número celular 320 227 2983, que contenía el número de noticia criminal 1100160012762013-00194, y que correspondía a la línea utilizada por el señor CÉSAR ALBERTO BOHÓRQUEZ CORREAL, este despacho se remite a la decisión del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, del 19 de diciembre de 2016, que tuvo a bien decidir que la misma debía hacer parte del acervo probatorio de este juicio.”(Página 56 sentencia de Primera instancia).*

Igualmente, en el citado fallo de primer grado se hizo relación a las labores de vigilancia y seguimiento ordenadas por la fiscalía, ejecutadas por los investigadores y legalizadas ante los jueces de control de garantías y ejecutas por los investigadores para las verificaciones de las conversaciones telefónicas:

*“El señor LUIS ALEJANDRO MILLÁN CANO – Intendente de la Dirección de Investigación Criminal DIJIN - Investigador Judicial Líder, también rindió declaración y con apoyo en lo consignado en dos informes que fueron utilizados para refrescar memoria y a los cuales se refirió, señaló que con el primero, un informe de investigador de campo fechado del 23 de febrero de 2015, se remitieron los resultados obtenidos de una orden de vigilancia y seguimiento del 04 de septiembre de 2014, la cual tuvo control previo por el Juez 72 Penal con Funciones de Control de Garantías, donde se autoriza actuación de vigilancia y seguimiento de alias “HUMBERTO”, alias “CAPI”, alias “POLLITO” y alias GÓMEZ. Refirió el testigo que, con estos actos, se logró determinar los rasgos morfológicos y características físicas de alias “GÓMEZ”. (Página 41 sentencia de 1ª instancia).*

La conclusión del Tribunal en el fallo atacado, sobre este reparo fue:

*“En ese orden de ideas, no existió yerro en la decisión adoptada por el señor Juez 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá a la hora de admitir la incorporación de tales interceptaciones y proceder a su valoración, estudio que, igualmente, hará parte de la decisión que aquí se adopte en sede de segunda instancia. (Página 28 fallo 2ª instancia).”*

De otro lado, valga la pena aclarar que también ha sentado jurisprudencia esta honorable Sala, sobre el valor probatorio de las actas, y ha precisado en Sentencia del 3 de marzo de 2021, radicado SP729-2021, 53.057, entre otras que:

*“En síntesis, el acta de incautación y, en general, las actas que deben elaborarse en procedimientos que implican la afectación de derechos: (i) no constituye una actuación estatal orientada a obtener evidencia testimonial sobre los hechos; (ii) su finalidad principal se orienta al control de las actuaciones estatales*





Radicado No. 20221600026431

Oficio No. FDCSJ-10100-112

28/06/2022

Página 4 de 9

*que entrañan la afectación de derechos; (iii) en lo que concierne al funcionario público, el acta contiene su versión de los hechos que rodearon la incautación, la captura o el registro; (iv) como dicha declaración suele estar íntimamente ligada a la responsabilidad penal del procesado, el funcionario adquiere el carácter de testigo de cargo; (v) si la Fiscalía pretende servirse de esa declaración para soportar su teoría del caso, debe presentar al testigo en el juicio oral, para que sea sometido a interrogatorio cruzado, sin perjuicio del eventual debate sobre la admisión de esa declaración a título de prueba de referencia, o de su utilización para refrescar la memoria o impugnar la credibilidad; (vi) la eventual incorporación de esas declaraciones a título de prueba de referencia está sometida a las puntuales cargas relacionadas en precedencia; (vii) en lo que concierne a la firma estampada por la persona afectada con el procedimiento, la misma no constituye una declaración, ni, mucho menos, la aceptación de su participación en un delito; y (viii) cuando la persona suscribe ese tipo de documentos en calidad de indiciado, capturado o imputado –que es lo que ocurre con mayor frecuencia–, emerge una razón adicional que impide tener la suscripción del acta como una suerte de confesión o aceptación de algún dato que le comprometa penalmente, porque bajo cualquiera de esas circunstancias se ha activado el derecho previsto en el artículo 33 de la Constitución Política (a no declarar en su contra ni en contra de sus familiares en los grados previstos en la ley), así como el derecho a contar con un abogado.”*

**2.-JAVIER ANDRÉS ALFONSO MARTÍNEZ**, actuando en condición de apoderado de confianza del señor **SEVERO ANDRÉS RODRÍGUEZ ROMERO**, al amparo de la causal del Artículo 181. Numeral 2. Ley 906 de 2004: Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes, acusa la sentencia de segundo grado bajo el cargo de VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, ENTRE LA IMPUTACIÓN, ACUSACIÓN Y EL FALLO. (YERRO DE GARANTÍA).

En la sustentación del cargo alega que el artículo 448 el estatuto procesal penal impide declarar culpable al inculcado por hechos que no consten en la acusación y como se puede evidenciar, en la acusación no se describieron los hechos objeto de la misma.

Alega que la Fiscalía General de la Nación, presentó escrito de acusación el día 14 de julio de 2015, mismo del cual dio lectura ante el Juzgado 01 Penal de circuito Especializado de Bogotá, el día 19 de enero de 2016, en audiencia de formulación de acusación, en la que lo acusó de:

1. Concierto para delinquir agravado con fines de homicidio y tráfico de



Radicado No. 20221600026431

Oficio No. FDCSJ-10100-112

28/06/2022

Página 5 de 9

estupefacientes, (...) Art. 340 Inc. 2º del C.P. e igualmente agravado conforme a lo descrito por el art. 342, por ser miembro activo de la Policía Nacional.

2. Por el delito de Cohecho.

3. Financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, descrito y sancionado en abstracto en el ART. 345 del CP, por su colaboración con la organización como miembro de la Policía Nacional, brindándoles información privilegiada y devolución de motocicletas incautadas.

En el referido escrito de acusación, la Fiscalía General de la Nación, en el capítulo 4, desarrolla el Fundamento fáctico de la acusación, dentro de la cual, al dar lectura detallada a la misma, se observa un recuento del actuar delictivo de una organización criminal, que ejecutaba delitos desde el año 2012, y que había miembros de la Policía Nacional que apoyaban la organización criminal mediante distintas acciones. Del recuento fáctico y/o hechos jurídicamente relevantes, en ninguno se menciona a mi prohijado.

Solicita DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, desde la FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, y/o desde la formulación de imputación, por violación a garantías fundamentales Art 457 C.P.P, específicamente “el debido proceso” artículo 29 constitucional, por transgredirse el principio de congruencia desarrollado en el artículo 448 del C.P.P.

## **SEGUNDA CAUSAL INVOCADA.**

Artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, causal 3 “El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia”, toda vez que existió una vulneración indirecta de la ley, la cual “se presenta sobre la prueba y como consecuencia de ello se produce la vulneración de la ley sustancial, fundamentado en un error de hecho, pues los equívocos surgieron con relación al análisis del contenido de las pruebas, su apreciación probatoria y los yerros en materia de reglas de la sana critica”.

Así mismo, no se evaluó correctamente la prueba por ninguna de las instancias, en virtud de los principios de la sana critica, por lo anterior, el Tribunal, incurre en un falso juicio de convicción en la medida en que se le dio a la prueba un valor distinto al que correspondía, por lo que este yerro es de hecho, ya que el juzgador se equivocó al contemplar la prueba, pues trató de producir efectos que objetivamente no se establecen en ella.





Radicado No. 20221600026431

Oficio No. FDCSJ-10100-112

28/06/2022

Página 6 de 9

Como consecuencia de la segunda causal invocada, solicita ABSOLVER a SEVERO ANDRÉS RODRÍGUEZ ROMERO, del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN (Art. 340 Inc. 2º y 342 del C.P.).

## **REFUTACIÓN DE LA FISCALÍA A LOS DOS CARGOS FORMULADOS**

En concepto de este Delegado Fiscal, el primer cargo debe denegarse, el de la Solicitud de nulidad por incongruencia, por cuanto desde la imputación, como en la acusación, se formularon idénticos cargos, mismos que fueron probados en el juicio, lo que originó la respectiva petición de condena, cargos de los cuales la defensa, material y técnica, tuvo la oportunidad de controvertir y defenderse, lo que implica que el imputado tuvo la posibilidad de conocer el componente fáctico y jurídico de los cargos enrostrados, acorde con sentencia SP2042-2019, Rad. 51007, invocada por la SP741-2021, Rad. 54658 del 10 de marzo de 2021.

El segundo cargo tampoco está llamado a prosperar, por cuanto, los falladores de primera y segunda instancia fueron claros y contundentes en la existencia de prueba para condenar, respecto del delito de concierto para delinquir, por el cual había sido imputado y acusado SEVERO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO.

En la página 11 del fallo de primera instancia, se citada el alegato de la Fiscalía en la que afirma que el señor JOSÉ VICENTE PALACIOS SANTAMARÍA y el señor CÉSAR ALBERTO BOHÓRQUEZ, conocido como “SARGENTO”, junto con otros integrantes de esa misma organización, fueron objeto de captura en flagrancia cuando sustrajeron del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses una sustancia estupefaciente (COCAÍNA), que previamente había sido incautada en desarrollo de actos investigativos, extrayéndola de las instalaciones de dicho instituto de una manera totalmente ilegal, lo que claramente se evidencia que sí fueron objeto de imputación, acusación y petición de condena, como lo demanda la jurisprudencia.

Igual se afirmó que SEVERO ANDRÉS RODRÍGUEZ ROMERO, conocido como “ANDRESITO”, y ELKIN ESTEBAN GÓMEZ, conocido como “GÓMEZ”, también hacían parte de esta organización, que si bien es cierto, no hay elemento de juicio que indique que participaron en la sustracción de la sustancia estupefaciente del Instituto Nacional de Medicina Legal, también lo es, que se logró establecer que estas personas prestaron una colaboración de manera directa a la organización criminal, haciendo uso de sus calidades como miembros de la Policía



Radicado No. 20221600026431

Oficio No. FDCSJ-10100-112

28/06/2022

Página 7 de 9

Nacional; brindaron una colaboración interesada a la organización, ya que tenían la posibilidad y podían acceder a información de carácter reservado (Intercepciones telefónicas por periodos determinados, información de personas, obtener las ubicaciones de estas personas, información privilegiada como fotos, cédulas), información que brindaban para alcanzar los intereses criminales al margen de la ley. (Folio 12 sentencia de primera instancia).

El mismo casacionista reconoce que en el minuto 1:31:45 de la audiencia de juicio oral del 16 de junio del 2019, lo que exactamente manifestó el policía judicial, Baracaldo Carvajal, fue “únicamente se anotó el número de su chaqueta y la identificación de esta persona surge de diligencia de inspección a lugares distintos al hecho practicado en la estación de policía del Restrepo y en la consulta en la base de datos del SIATH de la policía nacional”

Así mismo, a récord 24:00 de la audiencia de Juicio Oral del 17 de junio de 2019, señaló el mismo declarante que SEVERO ANDRÉS, alias “ANDRESITO”, era funcionario activo de la Policía Nacional - ostentaba para el momento el cargo de subintendente, para finales del año 2014 se encontraba realizando curso en la escuela de suboficiales Jiménez de Quesada y para el mes de octubre del año 2014, en donde se logró fijar fotográficamente al señor RODRÍGUEZ ROMERO. Además, se insiste qué en febrero de 2015, cuando este funcionario se encontraba prestando su labor en la Estación de Policía del Restrepo, se solicitó información de su hoja de vida y se corroboró su identificación. (Pág.23 fallo 1ª instancia).

El testigo Edwin Mauricio Baracaldo, en punto de SEVERO ANDRÉS RODRÍGUEZ ROMERO concretó, se entregó otro informe de la misma fecha – 23 de febrero de 2015 – en el cual se presentaron los resultados de varias interceptaciones a abonados telefónicos y llamadas hechas al procesado o alias Andresito. Añadió, RODRÍGUEZ ROMERO es servidor público en el cargo de Subintendente de la Policía y se tiene una participación desde octubre del 2014, donde fue contactado por “Chemo y Capi” para la consulta de antecedentes de algunas personas.

El Tribunal sobre las críticas a este testigo precisó, tal censura se advierte infundada, porque el argumento usado por los opugnadores no contó con elemento material probatorio alguno vertido en el juicio oral, siendo así, es un comentario injustificado e intrascendente para el estudio de los medios suosorios que procedía a realizar. (Página 29 2ª instancia).

Posteriormente se resalta cómo el testigo Edwin Mauricio Baracaldo Carvajal indicó que SEVERO ANDRÉS o Andresito tuvo participación en un hecho



Radicado No. 20221600026431

Oficio No. FDCSJ-10100-112

28/06/2022

Página 8 de 9

concerniente en la planeación de un homicidio a ocurrir en el barrio la Gloria de la Localidad del 20 de Julio, pues Chemo le solicitó colaboración; luego, al ser frustrado tal suceso por los integrantes de la Policía Judicial y ser incautada una motocicleta, Chemo se comunica nuevamente con el encartado y le petición ayuda en la ubicación del automotor y su recuperación. (pág.31 fallo 2ª instancia)

Estima este Delegado Fiscal que no se puede hablar de debilidad en las probanzas relativas a la participación en los eventos señalados, porque no se realizó cotejo de voz, ni se estableció la propiedad de la línea 3144037888, pues a voces del art. 373 de la ley 906 de 2004, existe libertad probatoria para probar los hechos y la responsabilidad del procesado, lo que implica que no existe tarifa probatoria como lo pretende el casacionista.

En efecto tiene sentado esta Honorable Sala de Casación Penal, que el cotejo de voces no es el único medio admisible para identificar a quienes intervienen en una conversación telefónica, en fallos como el del 7 de abril de 2021, radicado SP1209-2021, 54.384.

Verificó este Delegado que las identificaciones se hicieron a través de las verificaciones en cumplimiento de órdenes de vigilancia y seguimientos, que acorde con las reglas de la experiencia es el método más eficaz para saber quién está acordando u ordenando una acción delictiva por un teléfono interceptado, cuándo se ponen citas para reuniones o para ejecutar actos previos, concomitantes o posteriores al acto delictivo que tienen como fin ejecutar y allí se detecta quién o quiénes están ejecutando tales actos delictivos, sin que para ello sea imprescindible saber previamente de quien es el teléfono del cual se planea la acción o acciones, ni el cotejo de voces para saber quiénes son los ejecutantes de los actos delictivos y precisamente el decomiso del cargamento de droga sustraído de Medicina Legal y los homicidios tentados y ejecutados que se detectaron en las conversaciones telefónicas y se verificaron. A través de los cuales se demostraron los dos fines imputados del concierto especial para delinquir, esto es, del tráfico de estupefacientes y del homicidio, como prueba palmaria de ello.

Es por ello, que no merece reproche alguno la conclusión del Tribunal en el sentido que surge diáfano la correcta identificación del inculpado, su pertenencia a la organización delincriminal y la participación en los hechos que le fueron enrostrados desde la fase primigenia del proceso (página 33 fallo segunda instancia).

Por otra parte, en lo que se refiere a la petición de exclusión de las interceptaciones por adolecer de control posterior y cotejo de voz, ya se dejó claro que



Radicado No. 20221600026431

Oficio No. FDCSJ-10100-112

28/06/2022

Página 9 de 9

respecto de ello no se puede predicar vicio de ilegalidad alguno.

Finalmente, la Fiscalía en los alegatos de conclusión reseñó que respecto al delito de FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y APOYO A GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, descrito en el artículo 245 del Código Penal, no existen elementos de juicio contundentes que puedan demostrar esa actividad, razón por la cual, no se insiste en que haya pronunciamiento de carácter condenatorio; el juzgado de primera instancia anunció su absolución (página 57 del fallo de primera instancia), pero no se adoptó decisión alguna en la parte resolutive (página 66 del fallo 1ª instancia) toda vez que tenía vigente la imputación y acusación por tal reato, lo cual se solicita a la Honorable Sala de Casación Penal hacer el pronunciamiento de rigor, por cuanto en segunda instancia tampoco lo hubo.

Por lo expuesto se solicita a la Honorable Sala se nieguen los recursos impetrados contra el fallo.

Cordialmente,

**HERNAN SUAREZ DELGADO**

Fiscal Cuarto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia

Anexo (s):

Proyectó: nombre completo – cargo y visto bueno

Revisó: nombre completo – cargo y visto bueno